

PLIJACIÓN DE MARGENES COMERCIALES

Art. 2.º Los industriales mayoristas podrán incrementar, como margen comercial máximo sobre los precios en destino facturados por los secaderos de bacalao, hasta un 5 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas.

Asimismo correrá a cargo del comprador el Impuesto de Tráfico de Empresas.

Art. 3.º Los establecimientos que se dediquen a la venta al detall podrán aplicar como margen comercial máximo hasta un 12 por 100, más un 6 por 100 en concepto de mermas, desperdicios y pérdidas de sal.

Los márgenes anteriores se aplicarán partiendo de los respectivos precios de compra al por mayor, a que se refiere el artículo anterior, sea cualquiera el sistema de venta que se realice, bien por piezas enteras o procediendo a su fraccionamiento en el propio local del comerciante detallista.

Art. 4.º Los márgenes comerciales que se señalan en los artículos precedentes tienen el carácter de máximos.

Si algún mayorista o detallista viniera aplicando otros inferiores queda obligado a no variarlos en alza, aunque no alcancen a los que se fijan en esta Circular.

Por el contrario, si en algún establecimiento se vinieran aplicando márgenes comerciales superiores a los que se señalan en esta Circular, aquéllos deberán ser rebajados hasta adecuarlos, como máximo, a los que se establecen ahora.

Art. 5.º Para determinar si en los precios de venta por mayoristas y detallistas ha sido correcta la aplicación de los márgenes comerciales servirá como referencia los precios en destino facturados por los secaderos, que no podrán rebasar los máximos acordados entre el Grupo de Secaderos de Bacalao del Sindicato Nacional de la Pesca y esta Comisaría.

Art. 6.º El bacalao de importación se venderá a los precios que se aplicaban para el mismo por los establecimientos de venta de las distintas fases en 18 de noviembre de 1967, o bien a los del artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 284, de 28 de noviembre), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 del mismo mes).

Art. 7.º Los establecimientos al detall que despachen bacalao de procedencia nacional y extranjera deberán mantener debidamente separados, en sus establecimientos y en sus mostradores y escaparates, ambos artículos, con la indicación expresa de «nacional» o «importación», para evitar la posibilidad de confusión por parte del público.

Asimismo deberán colocar carteles visibles con los precios, por kilogramo, de las distintas clases del producto que se exponga a la venta.

Art. 8.º Las firmas comerciales que se dediquen a la preparación del bacalao en cajitas, paquetes o bolsas, mediante el sistema de filetas, trozos o desmigado, deberán realizar sus ventas al por mayor, de los productos así preparados, sin que sus precios excedan de los que se aplicaban el 18 de noviembre de 1967. Idéntica norma regirá para los establecimientos mayoristas que distribuyan este producto.

Los establecimientos que se dediquen a la venta al público de estos preparados aplicarán los mismos precios que para ellos regían en la expresada fecha.

SANCIONES

Art. 9.º Las infracciones que se cometan a lo dispuesto en la presente Circular se consideran alteraciones a la disciplina del mercado y serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, y en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, sin perjuicio de que las mismas puedan considerarse como infracciones administrativas de otra índole e incluso de carácter penal.

Art. 10. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de febrero de 1968.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional de la Pesca y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1968 por la que se modifican los artículos 26, 47, 49 y 50 del Reglamento para el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, aprobado por Orden ministerial de 23 de julio de 1945.

Ilustrísimo señor:

El procedimiento de formulación de ternas para la renovación de cargos, previsto en los artículos 26, 47, 49 y 50 del Reglamento por el que se rige el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores estaba justificado en la época en que tuvo lugar la aprobación de dicho Reglamento, por el reducido número de profesionales entonces colegiados, que permitía contar con relativas probabilidades de acierto en la formación de tales ternas, pero aquel procedimiento resulta hoy inactual por las dificultades que reviste el sistema ante el crecimiento de los censos colegiales por la incorporación de posteriores promociones de Aparejadores.

Por ello se estima que, sin perjuicio de someter el Reglamento a una revisión total, la urgencia en resolver situaciones planteadas actualmente y que traen su origen en el expresado aumento de colegiados, que dificulta al Consejo la formación de aquellas ternas, aconseja reformar el contenido del artículo 47 y concordantes, acomodándolos a las realidades del día.

Por otra parte, la experiencia ha puesto de manifiesto los graves trastornos que para la buena marcha de la organización colegial, representa la solución de continuidad derivada de la renovación simultánea de la totalidad de los cargos de las Juntas de Gobierno, y, aunque para orillar estos perjuicios, el Consejo General de Colegios solicitó, y esa Dirección General autorizó, en 18 de febrero de 1958, la renovación por mitades, conviene confirmar esta reforma, llevándola al propio Reglamento, con el mismo rango de Orden ministerial con que fué aprobado.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo primero.—El artículo 26 del Reglamento para el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores, aprobado por Orden ministerial de Gobernación de 23 de julio de 1945, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 26. El mandato del Presidente y demás miembros de la Junta de Gobierno será de tres años, pudiendo ser reelegidos. La renovación se hará por mitades, no pudiendo renovarse en el mismo turno el Presidente y el Secretario.»

Artículo segundo.—El artículo 47 queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 47. 1. Convocatoria.—Con una antelación de cuarenta días al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta Ejecutiva del Consejo General ordenará lo pertinente para que en los Colegios y sus Delegaciones se anuncie la elección para los mismos, mandando publicar la lista de los colegiados con derecho a emitir su voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.

Asimismo se señalará el día y la hora en que comenzará la actuación de la Mesa electoral, así como la hora de su cierre.

2. Electores.—Tendrán derecho a emitir su voto para cargos directivos de los Colegios todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) No hallarse procesado judicialmente ni condenado por sentencia que le inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- c) No hallarse sujeto a expediente disciplinario colegial ni cumpliendo sanción impuesta por este procedimiento.

Los colegiados con derecho a voto podrán ejercitarlo para la elección de los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, pero bien entendido que este derecho se ejercita y agota por cada lector con la emisión de un solo voto, sin que pueda repetirse por el mismo, ya sea en la capitalidad del Colegio y en una Delegación, ya sea en más de una de estas últimas.

En el caso de que se descubra que este derecho a voto se ha ejercido con inobservancia de este precepto, se tendrá al interesado por incurso en la falta que el artículo 54 sanciona con amonestación pública.

Igualmente se reconoce a todos los colegiados, residentes en el territorio de una Delegación colegial, el derecho a emitir su voto para la elección de los cargos directivos propios de la Junta de Gobierno de la propia Delegación.

Cuando un Aparejador pertenezca a dos o más Colegios podrá ejercitar en todos ellos el derecho de elector a que se refieren los párrafos anteriores.

3. *Candidatos*.—Todos los colegiados con derecho a voto podrán ser elegidos para ostentar cualquier cargo directivo de Colegio, siempre que sean presentados como candidatos en escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio y firmado por un mínimo de electores equivalente al 10 por 100 del censo electoral. En los Colegios cuyo censo no sea superior a 100 colegiados, el escrito deberá estar presentado por un mínimo de 10 firmantes.

El mismo régimen se observará para la presentación de candidatos para cargos directivos de Delegaciones, debiendo dirigirse el escrito de presentación igualmente a la Junta de Gobierno del Colegio.

En este caso el censo a computar se referirá al de la Delegación respectiva, a la que deberán pertenecer todos los firmantes del escrito. Cuando el censo de la Delegación sea menor de cincuenta colegiados, bastarán cinco firmas para la presentación de candidatos.

En ambos casos, cada colegiado no podrá suscribir este tipo de escrito más que para la presentación de un candidato para cada cargo a renovar. Si se comprobare que hubiere firmado dos o más escritos de presentación contraviniendo lo expresado, se tendrán todos por no suscritos en lo que respecta al firmante.

4. *Proclamación de candidatos*.—Para la eficacia de esta presentación, será necesario que el propuesto la acepte por escrito ante la Junta de Gobierno del Colegio con una antelación de, al menos, quince días a la fecha señalada para la elección.

Las Juntas de Gobierno de los Colegios, examinados los escritos presentados y, de encontrarlos de conformidad, harán la oportuna proclamación de candidatos, publicando su resultado en el tablón de anuncios y comunicándolo a las Delegaciones interesadas.

Asimismo se publicarán las causas de ineficacia de aquellos escritos de presentación que no cumplan los requisitos exigidos e igualmente se notificarán a las Delegaciones correspondientes.

Cuando el presentado como candidato ostente algún cargo directivo en la Junta de Gobierno del Colegio o en la Delegación, su aceptación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo, siendo sustituido en el mismo, durante el período electoral, por otro miembro de la respectiva Junta de Gobierno, elegido por los restantes componentes de la misma.

5. *Mesa electoral*.—La Mesa electoral estará presidida por el Presidente del Colegio o Delegación que hayan de cesar en el cargo, siempre y cuando no sean a su vez candidatos.

En este último caso, presidirá la Mesa el miembro de la Junta de Gobierno que ostente la Presidencia de la misma, de conformidad con lo previsto en el número 4 de este mismo artículo.

Completarán la Mesa, en calidad de Secretarios escrutadores, cuatro colegiados designados por la Junta de Gobierno.

Los candidatos podrán designar, por escrito y ante la Junta de Gobierno o Delegación respectiva, a otro colegiado, con derecho a voto, en calidad de Interventor.»

Artículo tercero.—El artículo 49 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 49. En el día y hora señalados para la elección se

constituirá la Mesa en los locales de la cabecera del Colegio y sus respectivas Delegaciones. En las primeras se colocará una sola urna; en las Delegaciones, dos; una, para las elecciones correspondientes a los cargos de la Junta de Gobierno, y otra, para los relativos a las Delegaciones, a fin de que el mismo votante y en un solo acto pueda emitir, en su caso, los votos para ambas Juntas.

Dos Secretarios anotarán el nombre del votante en las listas numeradas al efecto y los otros dos comprobarán y señalarán su inclusión en las listas alfabéticas de votantes.»

Artículo cuarto.—El artículo 50 quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 50. Los escrutinios, que serán públicos, se verificarán por las Mesas de Colegios y Delegaciones al término de la votación, levantándose las actas correspondientes y publicándose a continuación el resultado de las mismas.

Se considerarán nulos todos los votos emitidos a favor de aquellas personas en quien no concurra la condición de candidato proclamado.

Quedarán proclamados para ocupar los cargos directivos aquellos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Las Delegaciones remitirán a la Presidencia de la Junta de Gobierno respectivo dos ejemplares de las actas de elección y, seguidamente, dicha Presidencia remitirá a la del Consejo General de Colegios un resumen general, acompañado de todas las actas de elección realizadas en su demarcación territorial.

Los casos de empate se resolverán por nueva votación limitada a éstos, que se verificará el día y hora que señale la Junta Ejecutiva del Consejo General, debiendo celebrarse nueva elección dentro de los quince días siguientes al de la primera votación.»

Artículo quinto.—Las elecciones para renovación de los cargos de Presidente y Tesorero de las Juntas de Gobierno de Colegios y de Presidente y Administrador de las Juntas de Gobierno de Delegaciones que, por cualquier causa, hubieren sido suspendidas y estén en el día de la fecha de esta Orden, pendientes de realización, pero con la prórroga autorizada por este Ministerio, se someterán al nuevo régimen que por la misma se implanta, y deberán celebrarse el día 15 de abril próximo, quedando autorizada hasta el mismo día la prórroga en su mandato de aquellos cargos directivos a los que corresponda su renovación. Todo ello, sin perjuicio de que se cumpla lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 47 sobre cese de directivos que acepten su presentación como candidatos.

Excepcionalmente, y a los efectos de no trastornar el régimen ya establecido sobre simultaneidad de elecciones en todos los Colegios y Delegaciones, se entenderá que el período de mandato de los designados para cargos directivos en estas elecciones terminará el día 3 de mayo de 1970, fecha en la que deberán ser sometidos a renovación al igual que en los restantes Colegios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1968.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1968 por la que se dispone el cese del Instructor don Rafael Sánchez Cornago en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Instructor don Rafael Sánchez Cornago, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes,

ha tenido a bien disponer su cese en las Compañías Móviles de la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial, con efectividad del día 15 del próximo mes de marzo siguiente al en que terminan los dos meses de prórroga por enfermo, de la licencia reglamentaria que le fueron concedidos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.